

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Acción de Tutela No. 110014003022 2021 00522 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal, dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor Edwin Antonio Briceño González y la señora María Alejandra Piñeros Mahecha contra la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y a la cual se vinculó a la Personería de Bogotá, al Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1, al Banco Davivienda S.A., a Visegur S.A. y a Desystec S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretenden los accionantes el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, petición, al mínimo vital y a la personalidad jurídica y, en consecuencia, se ordene a las accionadas:

*“Hacer de debida y certificada forma representación legal a el señor **EDWIN ANTONIO BRICEÑO GONZALEZ** sobre la propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1, propiedad horizontal identificada con el NIT 900.062.052-3 Ubicada en la Carrera 71 # 62ª 25 Sur, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá DC, al interior del **Sistema Virtual de Trámites y Servicios** de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ DC.”*

*“Expedir el Certificado de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1, propiedad horizontal identificada con el NIT 900.062.052-3 Ubicada en la Carrera 71 # 62ª 25 Sur, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá DC, donde se constate la representación legal en cabeza del señor **EDWIN ANTONIO BRICEÑO GONZALEZ** identificado C.C. 80.856.678 de Bogotá DC.”*

Asimismo, solicitó se condene a las en costas y al reconocimiento de los perjuicios causados.

1.2. Los accionantes partieron por informar que, el Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1, es una propiedad horizontal identificada con el NIT 900.062.052-3 Ubicada en la Carrera 71 # 62ª 25 Sur, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., Persona Jurídica que requiere un representante legal, debidamente acreditado en el Certificado de Propiedad Horizontal expedido por la Alcaldía local accionada.

Indicó que, el día 5 de abril de 2021, el Consejo de Administración de ese momento, por ser la autoridad competente para ello, hizo el cambio de administrador del Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1, nombrando al señor Edwin Antonio Briceño González.

Anotó que, el día 10 de abril de 2021 la Asamblea General Ordinaria de Propietarios del Conjunto, eligió al nuevo Consejo de Administración, para el periodo 2021 a 2022, en la cual salió electa, la señora María Alejandra Piñeros Mahecha, quien con posterioridad además fuera designada como presidente del Consejo.

Manifestó que, el señor Briceño González, el 15 de abril hogaño, elevó solicitud de renovación de Representación Legal del Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1 correspondiéndole Radicado N° 2021-691-004891-2 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, sin que a la presentación de la tutela se hubiese emitido respuesta alguna, por lo que considera está vulnerándose el derecho fundamental a la petición.

Añadió que la accionada le informó que debía anexar una el Acta de la Asamblea del 10 de abril 2021, cuando su nombramiento fue anterior a esa Asamblea y un acta del actual Consejo de Administración donde lo ratificaran en el cargo de administrador, los cuales fueron aportados el 12 de mayo siguiente, sin que a la presentación de la tutela hubieran sido resueltos.

Acotó que la copropiedad tiene varios compromisos económicos que no se han podido cumplir por no contar con la correspondiente representación, situación que le ha generado intereses.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela las autoridades conminadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. La Secretaría de Gobierno de Bogotá en nombre propio y en representación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se opuso a las pretensiones tutelares tras señalar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes pues mediante el radicado No. 20216930353561 de fecha 29 de abril de 2021, se le informó que *“respecto de su solicitud la plataforma se encuentra activa y no ha presentado fallas, de tal forma que se han podido evacuar todos los requerimientos que han cumplido con los requisitos exigidos, por lo que lo invita a realizar todo el proceso nuevamente”*, misma que fuera debidamente notificada.

De otra parte, agregó que frente a *"la solicitud radicada en aplicativo Bizzagy, mediante Radicado 20214211556732 de fecha 21 de mayo de 2021 el pasado 04 de junio de 2021 mediante correo electrónico conjuntoquintas1@hotmail.com y edwinantonioqonnzalez28@yahoo.com.co"*, se le informó que la misma presenta algunas inconformidades, y por lo tanto, como los accionantes no han procedido a registrar la información requerida conforme a los lineamientos expedidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, resulta improcedente el amparo para eludir los procedimientos que hayan de surtirse ante las autoridades locales.

Desde esa perspectiva, considera no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

1.3.2. La Personería de Bogotá, El Banco Davivienda, la sociedad Visegur S.A. y la compañía Desystec S.A.S. alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y en virtud de ello, solicitaron su desvinculación procesal, no sin antes señalar las sociedades (Visegur S.A. y Desystec S.A.S.) la existencia de una relación comercial que se encuentra en mora por parte de la copropiedad que representa el tutelante.

1.3.3. El Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1 S.A. a través de su representante legal aun no inscrito, aquí accionante, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho de petición, agregando incluso la disposición legal en virtud de la cual, se ampliaron los términos para resolver las peticiones; los lineamientos del debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela en tratándose de actos administrativos.

Al abordar el caso concreto, el a- quo consideró que el accionante no acreditó la radicación de la petición de 15 de abril de 2021, perspectiva desde la cual, no puede salir avante la tutela en este aspecto, comoquiera que el interesado no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues *"...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición"*, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

Añadió que, aun cuando la Secretaría de Gobierno de Bogotá, quien a su vez representa a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, confesó la recepción de la solicitud, lo cierto es que la querellada ya rechazó la solicitud de inscripción de la representación legal que el señor Edwin Antonio Briceño González, por lo que no se vislumbra afectación alguna al derecho de petición y al debido proceso, toda vez que, las respuestas a los derechos de petición, no implican per se, que estas resulten favorables al peticionario, más aún cuando, se requiere de una verificación estricta de la solicitud de inscripción de la representación legal de la propiedad horizontal.

Como tercer argumento para negar las súplicas de la tutela, el fallador de primera instancia indicó que la tutela no fue instituida con miras a pretermitir los trámites administrativos como el objeto de la tutela pues ello debe ser resuelto mediante los procedimientos previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable, supuesto que no fue alegado ni está acreditado, debido a que los gestores del amparo no allegaron ningún medio de convicción contundente que determine esa circunstancia.

De otro lado, consideró que no se vislumbra transgresión al derecho a la igualdad, pues conforme a los parámetros jurisprudenciales para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, en el caso en estudio.

Finalmente, negó el reconocimiento de costas y perjuicios solicitados por los accionantes, puesto que, no se configuran los requisitos previstos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia, máxime cuando esta vía constitucional no fue diseñada para tratar temas de índole económico y cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales.

Por las razones expuestas, no accedió a las pretensiones tutelares.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte actora impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la cual, presentó la siguiente argumentación.

En primer lugar, manifestó que consultado el expediente electrónico encontró que, si se había aportado prueba de la radicación del derecho de petición, la cual obra en el PDF 003 llamado "pruebas" página 114, situación por la que consideró que el expediente no fue evaluado de manera exhaustiva.

En segunda medida indicó que el a- quo no se pronunció sobre la vulneración al mínimo vital y a la personalidad jurídica.

Añadió que, si bien la acción de tutela no puede ser usada de manera ordinaria para alterar procesos administrativos, si debe concederse de manera excepcional, cuando en ella concurren hechos extraordinarios por vulneración a derechos fundamentales como en este caso donde se están vulnerando derechos fundamentales de una persona jurídica.

Agregó que, la petición se resolvió solo con ocasión a la acción constitucional y muestra una falta de motivación en su respuesta negativa, por lo que, procedió a realizar un recuento cronológico, mostrando la ubicación de los documentos en la respuesta dada por la accionada, para comprobar el vicio de ilegalidad por falsa motivación, por errores de hecho y derecho en los siguientes términos:

"PRIMERO: Hablan de un error en la fecha de matrícula inmobiliaria del certificado de tradición, no se explican si del documento o un recuadro en el aplicativo que existe donde pide una fecha de apertura, si fuese sobre el documento, el certificado de tradición es expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro y si es por la escritura la misma es expedida por la Notaría 13 del círculo de Bogotá. Y no le está permitido a los Alcaldes Locales el calificar documentos sujetos a registro, puesto que esa función es de los Registradores de Instrumentos Públicos de conformidad con la Ley 1579 de 2012, incluso estos últimos antes de hacerlo proceden a calificar el folio de matrícula, insumo que tampoco tenía el accionado para determinar errores de fechas. Ahora bien, si se trata del recuadro que se llena de manera virtual y se cometió un error humano, es de aclarar que el diligenciamiento del mismo no hace parte de los requisitos de Ley para obtener la representación legal"

"SEGUNDO: Habla que no se indica el periodo del administrador, cosa completamente falsa, pues como lo anexaron las accionadas, en su informe de defensa, en la página 44 del expediente electrónico cuentan con el contrato de prestación de servicios de mi prohijado que señala una duración de 3 meses, como quiera que este inició sus labores el 05 de abril, es claro que su vinculación termina el 05 de julio"

"TERCERO: Según habla la entidad accionada existe un error en las fechas de las actas y realmente el error es la falta de comprensión de lectura de los

funcionarios, pues como se ventilo en este estadio constitucional, mi prohijado fue contratado el 5 de abril hogaño, pero comenzó sus funciones el 15 de abril.

El día 5 de marzo el Consejo de Administración del Conjunto Quintas de la Autopista, bajo el manejo del otrora presidente de ese órgano, señor Nelson García, expedieron el acta N° 5 ; que eligió al señor Edwin Briceño González, como administrador de la propiedad horizontal

*(hoja 40 de la respuesta de la accionada, del expediente electrónico)
(..)*

El día 5 de abril hogaño mi prohijado, acepto el cargo de administrador del conjunto Quintas de la Autopista (hoja 42 de la respuesta de la accionada, del expediente electrónico)

(...)

Como quiera que el día 10 de abril hogaño hubo cambio de Consejo de Administración y el día 12 hubo toque de queda, los días 13 y 14 fueron de empalme, hasta el día 15 de abril hogaño se radico la documentación ante la alcaldía local, para el mes de mayo, mediante llamada los funcionarios dijeron que requerían una ratificación por parte del actual Consejo de Administración (elegido el 10 de abril) y el acta de la Asamblea que escogió a esos consejeros. Razón por la cual el nuevo Consejo de Administración, bajo la presidencia de la señora María Alejandra Piñeros Mahecha, expedieron el acta del día 12 de mayo.”

Anotó que, conforme al procedimiento referido por la propia accionada en su contestación de tutela, si existe algún error en la solicitud se devolvería al solicitante para que subsanara en un término de 30 días, pero en el presente caso, eso no ocurrió y, por el contrario, se rechazó la solicitud incurriendo en una clara vulneración al debido proceso.

De otro lado agregó que, frente a la radicación del día 15 de abril hogaño, no existe ninguna razón fáctica, ni jurídica que obligue al uso de la plataforma para elevar la solicitud de representación legal, por lo que consideró se debía requerir a la accionada para que informara las razones de esa solicitud.

Adujo la existencia de una mora administrativa en la resolución de la petición de representación legal, misma que insistió ha afectado el cumplimiento de las obligaciones de la copropiedad que el accionante representa, razón por la cual, insistió en las pretensiones tutelares.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Respecto al derecho de petición se tiene que, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.3. Haciendo uso de los parámetros legales y jurisprudenciales citados y acorde a los argumentos de la impugnación, este estrado judicial iniciará por pronunciarse sobre la existencia o no de la petición presentada el día 15 de abril de 2021, y si la misma se encuentra o no resuelta.

Al respecto, considera esta judicatura, que contrario a lo sostenido por el a- quo, el material probatorio aportado con la tutela, así con la contestación por parte de la Secretaría de Gobierno, muestra que el día 15 de abril de 2021 bajo el radicado N° 2021-691-004891-2, el aquí accionante elevó ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, solicitud de renovación de representación legal del Conjunto Residencial Quintas de la Autopista Superlote 1, razón por la cual, lo pertinente era verificar si la misma se encontraba o no resuelta por parte de la accionada.

Sobre el particular se advierte, que la Secretaría de Gobierno con fundamento en el informe rendido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar manifestó que mediante comunicación de 29 de abril siguiente, misma que fuera arribada al plenario, informó al actor que la gestión o trámite solicitado debe realizarse a través del aplicativo en línea dispuesto para tal finalidad, escrito que contrario a lo sostenido por el impugnante indica la normatividad en la que funda tal pedimento, esto es, la ley 1712 de 2014, disposición legal que si bien, no establece la obligatoriedad de elevar este tipo de solicitudes a través de aplicativos virtuales, si está encaminada a una política de información pública en la web y por lo tanto, instaura lineamientos enfocados a implementar programas de gestión documental a través de estas herramientas.

Se tiene que el aquí accionante tuvo conocimiento del referido requerimiento, al punto que manifestó que procedió a subsanarlo el día 12 de mayo de los corrientes, sin embargo, no obra en el plenario, soporte de la referida subsanación, razón por la cual, debe tenerse que la fecha en la que se radicó la solicitud de representación legal en debida forma, esto es, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, es la fecha indicada por la Alcaldía accionada, misma que figura en los pantallazos aportados, esto es, 21 de mayo de 2021, data desde la cual, deberán computarse los términos para resolver la solicitud elevada.

Desde la anterior perspectiva, podría este despacho señalar que, a la luz de lo disciplinado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y a lo normado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020², expedido por el Gobierno Nacional con

² Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se

ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, y en virtud del cual, se ampliaron los términos para resolver las peticiones, a la presentación de la acción de tutela, esto es, el 3 de junio de 2021, no había fenecido el plazo con el que contaba la entidad para pronunciarse de fondo, lo que daría lugar a negar las súplicas de la tutela por ser prematura la solicitud.

No obstante, de manera alguna puede desconocerse que, con ocasión a la presente actuación judicial, la entidad, mediante comunicación de 4 de junio de 2021, se pronunció sobre la solicitud de representación legal, oportunidad en la que rechazó la petición exponiendo las razones por las cuales no era viable acceder a otorgar la representación legal.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el impugnante, de la referida comunicación se advierte que, la entidad le informó al peticionario la posibilidad de subsanar la solicitud dentro del mes siguiente a la notificación de esa comunicación, es decir, que la parte interesada si contaba con la oportunidad para corregir las presuntas irregularidades y poner de presente ante la autoridad aquí accionada los argumentos expuestos en sede tutela, a fin de que avalara la posibilidad de otorgar o no la representación requerida, aspecto que cobra importancia, si se tiene en cuenta que, el juez constitucional, no es el llamado para examinar el cumplimiento o no de los requisitos para otorgar o reconocer la representación legal.

Se quiere significar con lo anterior, que las actuaciones de la entidad se han ajustado a los parámetros legales, puesto que, no han desconocido los plazos con los que cuenta para pronunciarse sobre la solicitud y los requerimientos realizados se ajustan a las disposiciones legales y al debido proceso y en todo caso, cualquier inconformidad con los mismos, debe ser planteada en primera instancia ante la autoridad administrativa, pues se reitera, no es de la órbita del juez de tutela pronunciarse sobre competencias plenamente atribuidas a otra autoridad, en este caso, a las alcaldías locales.

4.4. Finalmente, en lo que refiere a la afectación al mínimo vital, debe destacar este despacho que, la afectación debe ser individualizada y, por tanto,

radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

todo aquel que considere vulneradas sus garantías constitucionales debe acudir de manera directa a solicitar su protección, razón por la cual, la revisora fiscal, el contador, el asesor de seguridad en el trabajo y demás contratista, si consideran vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital deberán acudir a demostrar su afectación, en lo que atañe al actor en su calidad de administrador, no obra en el plenario medio de prueba que acredite que ha dejado de percibir sus honorarios con ocasión a la falta de reconocimiento de representación legal, razón por la cual, se habrá de negar igualmente esta pretensión tutelar.

Y en lo que respecta a la personalidad jurídica, de manera alguna puede este estrado judicial obviar los trámites y procedimientos establecidos en la Ley y la parte interesada deberá agotarlos, máxime cuando la autoridad competente se ha ceñido a los mismos conforme se expuso párrafos atrás.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada por los argumentos aquí expuestos, mismos que muestran que, la entidad accionada ha atendido la petición del aquí accionante en debida forma, acorde a los parámetros legales, su actuación se ha ajustado al debido proceso y no ha vulnerado los derechos al mínimo vital y a la personalidad jurídica.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia de 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC